

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 31 de Diciembre de 1946  
sobre arrendamientos urbanos.  
(B. O. del E. 1-1 Enero).

(Continuación)

Si la acción se circunscribió a reclamar el pago de tales responsabilidades y la demanda prosperare íntegramente, se impondrán las costas al demandado y la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo abono hubiere sido condenado, habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el apartado 5) de esta Base; pero incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o negligencia, en que el pago que de una vez realice se incrementará con el veinte por ciento de interés.

7) Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las Autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario, o sus continuadores, podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque, conforme a lo establecido en esta Base les correspondiere participar en su coste será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, cargando con las costas, de darse lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de ser notificado del importe de la obra, podrá

accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el apartado 2), obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban; y cuando la obra, por su naturaleza, no fuera de las que según el mismo apartado debe contribuir, deberá abonar al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al hacerle el pago.

8) Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del apartado 2) de esta Base, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los apartados precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

9) Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

10) Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes si la finca se hubiere construido o habitado por primera vez antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad

resultante, derramarla entre todas en proporción a la renta que cada uno pagare.

11) Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, tanto en los casos previstos en el apartado 3) de esta Base como en el de la anterior, sin que pueda incrementar la participación que hubiere correspondido a sus inquilinos o arrendatarios sobre la que recaiga en los alquilados.

12) Las cantidades que suponga la aplicación de los dos apartados precedentes, sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos y arrendatarios, de lo que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que, en la cantidad representativa de dicho interés, atribuye a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el apartado 6) de esta Base, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

13) En los subarrendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

#### BASE XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiere esta Ley

1) El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

Primera. La falta de pago de la renta o de las cantidades que a

ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y el Decreto de diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera; que la exención de pago se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y que comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata la Base anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III, será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

Segunda. *El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador, o en el caso del último párrafo del apartado 16) de la Base III.*

Tercera. *La cesión de la vivienda realizada por el inquilino contra el consentimiento del arrendador a persona distinta de las que le autoriza el apartado 2) de la Base IV, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige la misma Base.*

Cuarta. *Por transformarse la vivienda en local de negocio o viceversa, o incumplir el adquirente en traspaso la obligación que le impone el párrafo b) del apartado 13 de la Base IV.*

Quinta. *Cuando el inquilino o*

arrendatario o quienes con él convivan causen dolosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

Sexta. Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desenvolvieren su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcirle, a prorrata, del importe de las mismas.

Séptima. Cuando aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedican dentro de la vivienda o local de negocio resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de una de sus viviendas o locales de negocio re-

sultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta cuando se tratare de familias numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiadas por los que se satisficere contribución.

La demanda deducida al amparo de cualquiera de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario de local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

Octava. La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por Autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

Novena. La declaración de ruina de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

Décima. Por no haber lugar a la prórroga según lo establecido en la Base VIII.

2) El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador, ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

b) Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios, o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

c) La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

3) Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el apartado anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la per-

turbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros, y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero. En el caso del párrafo a) del apartado anterior una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna, pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos con los efectos establecidos en el apartado ocho de esta Base.

Segundo. En los casos del párrafo b) del precedente apartado, la cantidad que proceda, atendida la importancia y transcendencia del daño o incomodidad que la no reparación origina en el uso de la casa arrendada.

Tercero. Cuando proceda lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectare al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta, salvo que esta prestación apareciere especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso, si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción supletorios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros, la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este apartado, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

4) Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo total o parcial, tanto de vi-

viendas como de local de negocio, las siguientes:

A) Para el subarrendador.

a) Por la falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

b) Cuando el subarrendatario hubiere a su vez subarrendado.

c) Por vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los apartados 7) y 8) de la Base III.

d) Cuando, contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

e) Por las causas quinta a novena del apartado 1) de esta Base.

f) Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio en su caso de lo dispuesto en el apartado 10) de la Base III.

B) Para el arrendador.

a) Por falta de pago de lo que le correspondiere en la merced del subarriendo, salvo en el caso del apartado 10) de la Base III.

b) Cuando el subarrendatario hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

c) Cuando, tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del arrendador, la hubiere cedido a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV, y en los locales de negocio hubiere traspasado a otro sus derechos y obligaciones.

C) Para el subarrendatario.

a) Las expresadas como causas específicas de resolución en los apartados 7) y 8) de la Base III, o cuando ejercite el derecho que le confiere el apartado 16) de la misma.

b) Las que, según el apartado 2) de esta Base, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la tercera a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable además lo dispuesto en el apartado 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono de costa del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

5) En las viviendas arrendadas con muebles de que trata la Base V podrá el arrendador resolver el contrato por las causas que se establecen en el apartado 1) de esta Base, con las modalidades y limitaciones que le impone la V y la VIII, y teniendo en cuenta además que cuando inste la resolución del contrato por falta de pago de la

renta, ésta deberá entenderse únicamente referida a la correspondiente a la vivienda, pero no por la atribuida al mobiliario, cuya inefectividad sólo le dará derecho a reclamar su abono.

6) El inquilino de vivienda amueblada podrá resolver a su vez el contrato antes del tiempo pactado, por el caso específico de resolución que para este arrendamiento establece el apartado 3) de la Base V y, además por las causas señaladas en el apartado 2) de la presente Base, en que será igualmente aplicable lo dispuesto en el 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre el importe total de la renta anual que por la vivienda y mobiliario satisficiera.

7) El perecimiento de la cosa arrendada será causa común de resolución en todos los contratos a que se refiere la presente Base.

Se reputará pericida la cosa arrendada cuando, afectada de siniestro, su normal utilización requiere la ejecución de obras cuyo coste excediere del cincuenta por ciento del valor que, excluido el del solar, tuviere asignado la finca a efectos fiscales al tiempo de ocurrir el perecimiento.

8) Cuando la Autoridad competente disponga la ejecución de obras que impidan que la finca siga habitada, todos los contratos a que se refiere esta Base se reputarán en suspenso por el tiempo que duraren aquéllas, quedando asimismo suspendida, por igual período, la obligación de pago de rentas.

9) El desahucio de porteros, guardas, empleados o asalariados que tuvieren asignada vivienda en razón al cargo que desempeñaren procederá siempre que acredite el demandante haber quedado extinguida la relación laboral. Y ésta se extinguirá, además de por las causas establecidas en las disposiciones que la regulan, por la segunda a décima del apartado 1) de la presente Base.

**BASE XII**

*Jurisdicción competente, procedimiento y recursos*

1) El conocimiento y resolución de los litigios que puedan suscitarse al amparo de esta Ley corresponderá a los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción ordinaria.

2) Aunque medie sumisión expresa a la jurisdicción de otro Juzgado, será competente en todo caso el que correspondiere al lugar en que se hallare la finca, entrando el asunto a turno de reparto donde hubiere varios de igual categoría.

3) Los Jueces municipales, y en su caso los comarcales, conocerán en primera instancia de cuantos litigios se promuevan ejercitando acción que se fundamente en derecho reconocido en esta Ley, cual-

quiera que fuere la cuantía litigiosa y sin otras excepciones que las siguientes:

a) Cuando la acción ejercitada, no siendo la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a ella, se refiera a cuestiones propias de esta Ley que afecten a un local de negocio, a vivienda en la cual su inquilino o subarrendatario que deba ser parte en la litis ejerza profesión colegiada por la que satisfaga contribución o a locales destinados a los escritorios u oficinas y almacenes que, según lo dispuesto en el apartado 7) de la Base I merecen la concepción de viviendas.

b) Cuando se accione de retracto al amparo de lo establecido en las Bases IV y VI de la presente Ley o se inste la anulación de la venta acogiendo al inquilino o arrendatario al apartado 5) de la misma Base VI.

4) Cuando el juicio se promueva para resolver el contrato de arrendamiento o de subarriendo de vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que a tenor de las Bases IX y X se asimilan a ella, se substanciará conforme a lo dispuesto para el desahucio en los artículos mil quinientos setenta y uno a mil quinientos ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil, y la sentencia se ejecutará según lo establecido en la Sección cuarta, título XVII libro II de la misma Ley procesal; pero se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El demandado podrá enervar la acción si en cualquier momento anterior a ser notificado de la sentencia que no dé lugar a ulterior recurso él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición en el Juzgado el importe de las cantidades en cuya inefectividad se sustente la demanda y el de las que en dicho instante debiere.

b) Sólo cuando el pago o la consignación se realice hasta el mismo día señalado para el juicio y antes de su celebración, podrá éste proseguirse por las costas; y en tal caso, si el demandado intentare acreditar el ofrecimiento de las rentas al actor, con anterioridad a la presentación de su demanda, se admitirán otras pruebas procedentes en derecho, además de las que autoriza el párrafo segundo del artículo mil quinientos setenta y nueve de la Ley procesal. Lo mismo se hará cuando aun sin mediar el pago o la consignación, la acción se inspire en la falta de abono de las diferencias o participaciones a que se refieren las Bases IX y X y el demandado impugne su legitimidad.

c) Las costas se impondrán al

demandado cuando se declare haber lugar al desahucio o que éste hubiere procedido de no mediar el pago o la consignación, y al actor en caso contrario.

d) En la ejecución de la sentencia los plazos del artículo mil quinientos noventa y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil se entenderán exclusivamente referidos a las viviendas y locales de negocio y ampliados a dos meses en uno u otro caso, que serán excepcionalmente prorrogables por otros dos cuando el Juez, por razones de equidad o personales del demandado, lo considere procedente.

e) En los arrendamientos de vivienda, cualquiera que fuera su renta, en los de local de negocio si no excede de doce mil pesetas anuales, podrá el demandado rehabilitar de plena vigencia el contrato y evitar el lanzamiento si hasta el momento mismo en que fuera a practicarse él u otra persona en su nombre, aunque obre sin su consentimiento, paga al actor o pone a su disposición, depositándolo incluso en poder del encargado de ejecutar la diligencia, que en todo caso lo tomará y dará recibo, el importe de las cantidades que por principal debiere en dicho instante, el veinticinco por ciento del mismo y los intereses legales, a contar éstos desde la fecha de la demanda, en las sumas vencidas y desde el día en que el pago debió hacerse en las pendientes.

En tales casos se suspenderá el lanzamiento, y de haberse hecho cargo el Juzgado de las sumas pagadas por el demandado, requerirá al actor para que dentro del quinto día las reciba, procediendo a ingresarlas en el establecimiento correspondiente si transcurrido dicho plazo no lo hace.

Dentro también del quinto día podrá el demandante instar que, de cuenta del demandado, se tasen las costas y gastos legítimos que con ocasión del juicio hubiere realizado. Practicada la tasación, de resultar su importe igual o superior al veinticinco por ciento depositado por el demandado, se le entregará al demandante; mas si fuere inferior, se reintegrará al demandado la diferencia, archivándose sin más las actuaciones; tanto en uno como en otro caso, sin perjuicio del derecho del actor a reclamar la diferencia ejercitando la oportuna acción personal.

Cuando el actor deje transcurrir los cinco días sin instar la tasación, el Juzgado, de oficio y a cargo del demandado, liquidará las costas judiciales exclusivamente, y entregando a éste último la diferencia, si la hubiere, archivará asimismo las actuaciones.

5) Cuando la acción ejercitada sea distinta de la que trata el apar-

tado anterior, el proceso ante el Juez municipal o comarcal se substanciará por las reglas establecidas en el apartado C) de la Base X de la Ley de Justicia Municipal, de diecinueve de Julio de mil novecientos cuarenta y cuatro, y disposiciones que la desenvuelvan, sin que por tanto, sea preceptiva la intervención de Letrado más que cuando la cuantía litigiosa exceda de mil quinientas pesetas. Pero la ejecución de la sentencia de figurar en ella pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, se acomodará asimismo a los trámites señalados para el lanzamiento en la Sección cuarta título XVII, libro II de la Ley de Enjuiciamiento civil, y los plazos para desalojarla serán de seis meses, ampliables por otros seis, de mediar las circunstancias de equidad o personales prevenidas en el párrafo d) del apartado anterior. No obstante, por razones de notoria escasez de viviendas y previos los asesoramientos que considere oportunos, podrá acordar el Juez aquellos aplazamientos que aconsejen las circunstancias del caso, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la causa novena del apartado 1) de la Base XI, de darse el supuesto a que la misma se refiere.

De no figurar en la sentencia pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda, su ejecución se ajustará a los trámites de las dictadas en juicio verbal.

Cuando la condena o pago de costas no resulte de lo expresamente dispuesto en la presente Ley, será de aplicación la regla octava de la Base X de la de Justicia municipal.

6) Las sentencias que dicten los Jueces municipales o comarcales serán apelables en ambos efectos ante los de primera instancia respectivos, substanciándose la apelación en la forma siguiente:

a) Con arreglo a lo dispuesto en los artículos mil quinientos ochenta y tres a mil quinientos ochenta y seis de la Ley de Enjuiciamiento civil cuando la sentencia apelada disponga que debe desalojarse la vivienda o local de negocio por falta de pago de la renta o de las cantidades que se asimilan a ella, según las Bases IX y X.

La apelación se tramitará en la misma forma, cuando la sentencia recurrida formule igual pronunciamiento sobre vivienda y el desahucio no se inspiró en la falta de pago, en cuyo caso no será de aplicación el párrafo segundo del artículo mil quinientos ochenta y tres.

b) Conforme a lo establecido en los artículos setecientos treinta y dos a setecientos treinta y siete de la Ley procesal cuando la sentencia no contenga pronunciamiento que obligue a desalojar la vivienda.

7) Si la sentencia del Juez de primera instancia confirma íntegramente la apelada, las costas de la apelación se impondrán al recurrente; y cuando la confirmación sea parcial o se revoque la del municipal o comarcal, cada parte pagará las causadas a su instancia, y las comunes, por mitad. Cuando el recurso se declare desierto, se impondrán las costas al recurrente.

8) Contra la sentencia del Juez de primera instancia que resuelva apelación de la dictada por el municipal o comarcal en juicio de desahucio por falta de pago de la renta o de las cantidades que según las Bases IX y X se asimilan a aquélla, se trate de vivienda o de local de negocio, no se dará recurso alguno.

9) Cuando ante el Juez municipal o comarcal se hubiere ejercitado cualquier acción distinta de la resolutoria del contrato por falta de pago de la renta de la vivienda o de las cantidades que conforme a las Bases IX y X se asimilan a aquélla, contra la sentencia que dicte en apelación el Juez de primera instancia, se darán los siguientes recursos:

a) Si la renta anual excede de cuatro mil pesetas, el de «injusticia notoria», ante la Sala primera del Tribunal Supremo.

b) Cuando la renta anual no exceda de la expresada suma, el de «injusticia por quebrantamiento de forma», ante la misma Sala.

10) Para determinar la renta, se estará siempre a lo pactado por escrito, computándose los aumentos que autoriza esta Ley. En defecto de estipulación escrita, a la que resulte del último pago realizado por el inquilino que sea parte en la litis; y de ser dudosa o imposible la determinación de la renta, ésta se estimará no superior a cuatro mil pesetas anuales.

11) Los recursos de que trata el apartado 9) se prepararán por escrito ante el propio Juez de primera instancia, dentro de los diez días que sigan a la notificación de la sentencia, y presentados que sean, el Juez elevará directamente las actuaciones al Tribunal Supremo, emplazando a las partes para que, en el término de otros diez días, comparezcan a usar de su derecho ante la Sala primera del mismo. Este plazo será de veinte días, cuando la apelación se hubiere sustanciado en Juzgado de primera instancia de Baleares o Canarias.

12) El recurso por «injusticia notoria» se formalizará por escrito en el término de diez días, contados desde la personación del recurrente ante la Sala primera del Tribunal Supremo, y deberá fundamentarse en alguna de las causas siguientes:

Primera. Incompetencia de jurisdicción.

Segunda. Quebrantamiento de las formalidades esenciales del juicio cuando hubiere producido indefensión.

Tercera. Injusticia notoria por infracción de precepto o de doctrina legal.

Cuarta. Manifiesto error en la apreciación de la prueba cuando se acredite por la documental o pericial que obre en los autos.

13) Recibidas las actuaciones, personado el recurrente y formalizado el recurso, la Sala, en el término del quinto día, contados desde el ingreso del escrito de formalización, dictará auto en el que decidirá de plano si por cumplirse con lo dispuesto en el apartado 9) ha lugar a la admisión. De resolver que ésta no procede, en el mismo auto declarará firme la sentencia recurrida e impondrá las costas del recurso al recurrente. Si resolviere que ha lugar admitir el recurso y el recurrido no hubiere comparecido, proferirá sentencia en el término de los cinco días siguientes al auto de admisión.

14) Admitido el recurso si se hubiere personado la parte recurrida se le trasladará para instrucción el escrito formalizándolo por término de cinco días, y transcurridos que sean, el Tribunal dictará sentencia previa celebración de Vista pública, únicamente cuando lo solicitare el recurrido al darse por instruido del recurso. Si no pidiera Vista, podrá impugnarlo en el mismo escrito en que evacue el traslado de instrucción.

Cuando fueren dos o más partes las recurrentes el traslado de instrucción será sucesivo para cada una y no podrán impugnar los recursos contrarios en los escritos en que evacuen aquel traslado. En estos casos deberá hacerse señalamiento para la Vista.

(Continuará)

### Ministerio de la Gobernación

ORDEN de 16 de Enero de 1947 por la que se convocan exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público. (Boletín Oficial del E. 19-19 Enero).

Excmo. Sr.: A fin de exigir la capacidad necesaria y los conocimientos técnicos precisos para que las personas que manipulen en los aparatos de cinematógrafo reúnan las condiciones establecidas en la Orden de 1.º de Julio de 1935 y en el artículo 44 del vigente Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos, a propuesta de la Dirección General de Seguridad, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se convocan exámenes para obtener el título o carnet profesional de Operador para cinematógrafo público.

2.º Los aspirantes deberán sa-

ber leer y escribir, tener cumplidos los dieciocho años de edad, carecer de antecedentes penales y no tener incapacidad física incompatible con esta profesión, que justificarán con las respectivas certificaciones del acta de nacimiento, del Registro Central de Penados y Rebeldes, facultativa y de adhesión al glorioso Movimiento nacional.

3.º Las instancias, debidamente reintegradas, solicitando tomar parte en los exámenes, se presentarán en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, en el Registro de la Dirección General de Seguridad, en unión de los requisitos indicados en el artículo anterior, acompañada de dos fotografías.

4.º Los gastos de alquiler de los aparatos, local, fluido eléctrico y demás que ocasionen estos exámenes, se pagarán a prorrateo entre los aspirantes que tomen parte en los exámenes, además del importe del carnet.

5.º Los exámenes se compondrán de dos ejercicios; uno teórico y otro práctico. El ejercicio teórico lo efectuarán individualmente y por el sistema de «bolas», que el examinando extraerá a presencia del Tribunal, habiendo tantas de éstas como papeletas contiene el programa.

6.º Una vez practicado el ejercicio teórico pasará el aspirante al ejercicio práctico, siendo la calificación definitiva el promedio de la que corresponda a cada uno de los dos ejercicios, declarando el Tribunal al examinando «apto» o «no apto» para el manejo de aparatos cinematográficos, según la calificación obtenida.

7.º Las pruebas de dicho examen se verificarán ante un Tribunal formado por un Arquitecto de la Dirección General de Seguridad, que actuará de Presidente; cuatro Vocales, que serán: uno, propietario de cinematógrafo; otro, un empresario de cinematógrafo; otro, un propietario de casa alquiladora de películas, y otro, un técnico operador en posesión de su correspondiente carnet, todos ellos designados por el Sindicato Nacional del Espectáculo. Además habrá un Secretario, recayendo el nombramiento en un funcionario del Cuerpo General de Policía, perteneciente al Negociado de Espectáculos, que no tendrá voto en el Tribunal.

8.º Queda aprobado el programa adjunto, redactado por la Dirección General de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1947.—  
*Pérez González.*

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

### PROGRAMA

PARA EXÁMENES DE OPERADORES CINEMATOGRAFICOS

#### Ejercicio teórico

- 1.º Aparatos generadores de corriente.
- 2.º Clases de corrientes eléctricas.—Polaridad.
- 3.º Conductores eléctricos.—Calibre y aislamiento de los conductores.—Hilos fusibles; composición y uso de los mismos.—Modo de sustituirlos.
- 4.º Tensión, intensidad y resistencia.—Ley de Ohm para determinar estos valores.
- 5.º Unidades eléctricas y valores de las mismas.—Aparatos de medida.
- 6.º Aparatos de maniobras.—Clases de motores, elementos que lo componen.—Perturbaciones en su marcha; conservación de los mismos.—Reostatos de arranque.
- 7.º Transformadores, convertidores, rectificadores y diferentes clases de montaje.
- 8.º Arcos voltaicos y diferentes formas de voltaje.—Otras clases de foco luminoso empleado en proyección.
- 9.º Detalle del circuito de una instalación cinematográfico.
10. Descripción de los aparatos integrantes de los diferentes equipos sonoros y su funcionamiento.—Diferentes modalidades de reproducción del sonido y cómo se efectúa.
11. Cuidados que deben prodigarse a las víctimas de accidentes eléctricos.

#### Ejercicio práctico

Este consistirá en que el examinando demuestre su suficiencia en el manejo de las máquinas cinematográficas con el aparato que elija de los que el Tribunal ponga a su disposición, que deberán ser: uno, de marca francesa; otro, de marca alemana, y otro, de marca americana. Esta demostración se efectuará mediante las siguientes pruebas:

- 1.ª Montaje de una instalación completa de cinematógrafo.
- 2.ª Obturación del proyector.
- 3.ª Montaje de un objetivo determinando la posición de sus lentes.
- 4.ª Conexión de circuito eléctrico, tanto en la lámpara de arco como de aquellos factores que integran la instalación.
- 5.ª Proyección de una película.
- 6.ª Distorsión de la imagen.—Causas que la producen.
- 7.ª Forma de corregirse la distorsión de la imagen.
- 8.ª Aparatos de seguridad y forma de colocarlos para evitar el incendio de la película.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 20

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa, en el término municipal de Villaturde, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Julio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,  
Francisco Abella Martín  
127

CIRCULAR Núm. 21

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa, en el término municipal de Fuentes de Nav., cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 22 de Julio de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,  
Francisco Abella Martín  
128

CIRCULAR Núm. 22

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de Fiebre Aftosa Bovina, en el término municipal de Santibáñez de la Peña, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 14 de Febrero de 1946.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,  
Francisco Abella Martín  
129

CIRCULAR Núm. 23

Habiéndose presentado la epizootia de Fiebre Aftosa en el ganado existente en el término municipal de Palencia, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el establo de don Julián Castellanos, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal de Palencia; como zona infecta el establo de mencionado ganadero y zona de innunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las consignadas en el Capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 21 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,  
Francisco Abella Martín  
143

CIRCULAR Núm. 24

El señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Lores, comunica a este Gobierno Civil, que tiene recogida en citado pueblo una vaca de las señas siguientes: 11 a 12 años, pelo negro, cuerna abierta, negra.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina

el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas. Palencia 23 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,  
Francisco Abella Martín  
147

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Se pone en conocimiento de todas aquellas personas que hayan presentado solicitud, acogiéndose a lo dispuesto en la Circular número 605 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que regula el derecho de reserva en fincas en primera explotación, a quienes les falte algún documento de los que previene dicha Circular para completar el expediente que, transcurrido el día 15 del próximo mes de Febrero sin haberlo realizado, quedará aquella automáticamente sin efecto, suspendiéndose toda tramitación sobre ella.

Palencia 22 de Enero de 1947.

El Gobernador Civil,  
Francisco Abella Martín  
151

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Devolución de fianza

Recibidas definitivamente las obras de riego asfáltico en el camino vecinal de Fuentes de Nava a Capillas, del que fué destajista don Emerenciano Castrillo Moratino, se hace público por el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes donde radican las obras, certifiquen si existen reclamaciones contra el destajista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes en el trabajo, entendiéndose que tales certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas.

Dichas certificaciones deben ser remitidas al Sr. Presidente de la Comisión Gestora, en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y durante las horas hábiles de oficina. Transcurrido dicho plazo sin recibirse ninguna certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna, procediéndose a la devolución de la fianza definitiva, constituida en la Caja provincial para responder de la ejecución de las citadas obras.

Palencia 21 de Enero de 1947.—  
El Presidente, B. Benito. 138

JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA

Cupos de barbechos a realizar durante el año agrícola 1946-47

Habiendo transcurrido con exceso el plazo señalado por esta Jefatura Agronómica a las Juntas Agri-

colas Locales o Juntas Sindicales Agropecuarias para la confección y remisión de la relación de barbechos que para trigo y centeno han de realizarse en el año agrícola 1946-47, en cumplimiento del artículo 4.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 4 de Septiembre de 1946, inserta en el Boletín Oficial del Estado de 7 del mismo mes número 250 y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 18 de Septiembre del mismo año número 112; y siendo muchas las referidas Juntas que aún no han cumplimentado este importante servicio; se pone en conocimiento de las mismas que si en el plazo de diez días, no han remitido a esta Jefatura las referidas relaciones, me veré obligado a imponer las sanciones establecidas en la Ley de 5 de Noviembre de 1940.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y Prensa local, para conocimiento y cumplimiento de los interesados:

Palencia 22 de Enero de 1947.—  
El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Antón Pastor. 152

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

ANUNCIO OFICIAL

Precio de la harina para el mes de Febrero

La Delegación Nacional de este Servicio Nacional del Trigo, comunica haber aprobado los siguientes precios de tasa de la harina, que han de regir en esta provincia durante el mes indicado:

Harina de trigo destinada a cupos corrientes, 224'41 ptas. Q.n.

Harina de centeno forzoso destinada a cupos corrientes, 191'85 pesetas Qm.

Harina de centeno excedente destinada a cupos corrientes, 252'96 ptas. Qm.

Harina de trigo con destino a pasta para sopa, 291'46 ptas. Q.n.

Harina de trigo destinada a cupos de canje, 103'46 ptas. Q.n.

Harina de centeno destinada a cupos de canje, 96'57 ptas. Q.n.

Rendimiento y valor de los subproductos en las harinas de cupos corrientes

8 kilos de salvados y 2 de restos de limpia.

Valor de los salvados, 55 pesetas los 100 kg.

Valor de los restos de limpia, 45 pesetas los 100 kg.

Rendimiento y valor de los subproductos en las harinas destinadas a pasta para sopa

18 kilos de salvados y 2 de restos de limpia.

Valor de los salvados, 60 pesetas los 100 kilogramos.

Valor de los restos de limpia, 50 pesetas los 100 kilogramos.

Nota.—Estos precios se entienden en fábrica y sin envase.

Al aplicar estos precios a las ventas ha de tenerse presente en las mezclas, la proporción de las mismas a efectos de liquidación.

Los industriales harineros quedan autorizados para cobrar directamente de los adjudicatarios un canon de 1'00 peseta por Qm. de salvados, en virtud de la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de Junio de 1943.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 21 de Enero de 1947.—  
El Jefe provincial, Pedro Izquierdo. 150

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO

Ministerio de Trabajo.—Dirección General de Previsión

Convocando concurso para proveer vacantes de facultativos de Medicina General del Seguro Obligatorio de Enfermedad existentes en la provincia de Palencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y siguientes de la Sección primera del capítulo segundo de la Orden del Ministerio de Trabajo, de fecha 19 de Febrero de 1946, aprobando el texto refundido de las disposiciones complementarias relativas al Seguro Obligatorio de Enfermedad (Boletín Oficial del Estado de 17 de Marzo), se anuncian a concurso las siguientes plazas de Medicina general en la provincia:

1.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 1.ª

2.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 1.ª

3.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 2.ª

4.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 3.ª

5.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 3.ª

6.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 4.ª

7.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 5.ª

8.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 6.ª

9.ª Una vacante para la asistencia de los asegurados de varias Entidades Colaboradoras en Palencia, zona 6.ª

10. Una vacante para la asisten-

cia de los asegurados del Servicio Sindical en Palencia, zona única.

Se concede un plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el *Boletín Oficial del Estado*, para que todos los Médicos que figuren en las Escalas de la localidad respectiva y a quien no se les haya comunicado su continuación en el Seguro, de conformidad con el citado artículo 110, puedan solicitar las vacantes por escrito, pudiendo hacerlo en la totalidad de las anunciadas y siguiendo un orden de preferencia, ajustándose al modelo impreso que obra en la Inspección Provincial de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

La resolución del concurso a que se refiere la presente convocatoria, se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, y los interesados tendrán el recurso a que se refiere el artículo 119 del mencionado texto refundido.

Madrid 15 de Noviembre de 1946.—El Director general de Previsión, *Buenaventura Castro Rial*. 136

#### Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 55

##### CIRCULAR

Los Ayuntamientos remitirán a la Junta de Clasificación y Revisión (Secretaría), copia del acuerdo de la sesión en que se fije el jornal regulador de un bracero en la localidad, que servirá de base en los expedientes de prórroga de incorporación a filas de primera clase durante el año de 1947 y que el plazo máximo que se les concede es hasta el día 10 del mes de Febrero próximo.

Palencia 22 de Enero de 1947.—El Coronel Presidente, *Julián G. Valbuena*. 148

#### Jefatura de Minas de Palencia

##### ANUNCIO

Don Víctor Manuel Gómez Izquierdo, Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe accidental del Distrito Minero de Palencia.

Hago saber: Que, por don Pedro Isasi Sagasta, vecino de Cervera de Pisuerga (Palencia), se ha presentado en la Jefatura de este Distrito Minero, a las doce horas y diez minutos del día 16 de Noviembre de 1946, instancia en solicitud de permiso de investigación minera, de mineral de carbón, de ciento cuarenta y cuatro pertenencias con el nombre de «La Dehesa» sita en el término municipal de San Salvador de Cantamuda (Palencia) y a cuyo expediente le ha correspondido el número I-14 de esta provincia.

La designación que se hace es

la siguiente: Se tomará como punto de partida la estaca situada a treinta y cinco metros al Norte de el horno del calero emplazado en dicho paraje; desde este punto de partida y en dirección Sur se medirán 200 metros donde se colocará la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 200 metros y se colocará 4.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 200 metros y se colocará la 6.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará 7.ª estaca; de ésta y en dirección Este se medirán 200 metros y se colocará la 8.ª estaca; de ésta y en dirección Sur se medirán 100 metros y se colocará la 9.ª estaca; de ésta y en dirección Este se medirán 300 metros y se colocará la 10 estaca; de ésta y en dirección Norte se medirán 1.600 metros y se colocará la 11 estaca; de ésta y en dirección Oeste se medirán 1.100 metros y se colocará la 12 estaca; de ésta y en dirección Sur se medirán 300 metros y se colocará la 13 estaca; de ésta y en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 14 estaca; de ésta y en dirección Sur se medirán 400 metros y se colocará la 15 estaca; de ésta y en dirección Este se medirán 100 metros y se colocará la 16 estaca; de ésta y en dirección Sur se medirán 300 metros y se colocará la 17 estaca; de ésta y en dirección Oeste se medirán 100 metros, que unirá con el punto de partida, quedando de este modo cerrado el perímetro de las ciento cuarenta y cuatro pertenencias o hectáreas que se solicitan.

La orientación se refiere al Norte verdadero.

Igualmente hago saber, que con esta fecha el Ingeniero Jefe que suscribe declara admitir definitivamente la solicitud del permiso de investigación citado, expidiéndose edictos que se fijarán en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de San Salvador de Cantamuda y de esta Jefatura, insertándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y del Estado, para que si alguna persona tuviera que oponerse lo verifique en la forma y plazo improrrogable de treinta días, a partir de esta publicación según lo dispuesto en el artículo 13 de la vigente Ley de Minas de 19 de Julio de 1944 y artículo 41 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de Agosto de 1946.

Palencia 20 de Enero de 1947.—El Ingeniero Jefe accidental, *Víctor M. Gómez Izquierdo*. 135

#### Administración de Justicia

##### Cervera de Pisuerga

Don José Manuel Villar González, Juez Comarcal de esta villa en funciones de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal se cita, llama y emplaza a la procesada Simona Heras Sánchez de 24 años de edad, soltera, sirvienta, natural y vecina de Velilla de Guardo a fin de que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a responder de los cargos que la resultan en la causa 126 1946 por hurto, bajo apercibimiento de pararla el perjuicio a que hubiere lugar en derecho y ser declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial su busca y captura y caso de ser habida, la pongan en la Prisión de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga 20 de Enero de 1947.—*José-Manuel Villar*.—El Secretario judicial, *Teodoro González*. 139

#### Administración Municipal

##### Palencia

##### CONCURSO

Se abre concurso para la provisión de tres plazas, de Cabos de la Guardia Municipal, dotadas con el haber anual de cuatro mil pesetas, y catorce plazas de Guardia Municipal de segunda, dotadas con el haber anual de tres mil seiscientos cincuenta pesetas, aumentos graduales por quinquenios, derechos de jubilación y demás establecidos en el Reglamento general de empleados de la Corporación.

Estas plazas se proveerán teniendo en cuenta las preferencias que determina la Orden de 30 de Octubre de 1939, hasta llegar inclusive al turno libre.

Según lo dispuesto en el artículo 2.º y en el 8.º del vigente Reglamento de la Guardia Municipal, serán condiciones indispensables para obtener las plazas de Cabo, haber servido en el Ejército, con la graduación de Sargento, y para las demás, haber servido también en el Ejército, siendo preferentes los que hayan alcanzado la graduación de Cabo, y además las siguientes condiciones:

Primero, ser mayores de 23 años y menores de 40.—Segundo, tener estatura mínima de 1'650 metros.—Tercero, observar buena conducta.—Cuarto, justificar su adhesión al Régimen.—Y quinto, carecer de antecedentes penales.

Las solicitudes para tomar parte en el Concurso, se dirigirán al señor Alcalde, extendidas en papel timbrado correspondiente, y reintegradas con el sello municipal de 1'50 pesetas, acompañando los siguientes documentos:

- Acta de nacimiento.
- Documento militar original o certificado.
- Certificado de buena conducta.
- Certificado de adhesión al Régimen.
- Certificado negativo de antecedentes penales.
- Nota detallada de las ocupaciones del solicitante desde que cesó en el servicio activo del Ejército.
- Certificado de aptitud física, extendido por el Médico y visado por el Sr. Decano de la Beneficencia Municipal.
- Los que deseen presentar como méritos para concursar.

Serán estimadas como condiciones de preferencia, además de la mejor graduación dentro del Ejército, las especiales que señalan las Leyes generales vigentes.

- Haber servido en Africa.
- Ser licenciado de la Guardia Civil, o Policía Urbana de esta ciudad, sin nota desfavorable.
- Poseer algún idioma extranjero.
- Ser hijo de esta ciudad o provincia.

El Tribunal para juzgar este concurso, estará compuesto por el señor Alcalde, o Teniente en quien delegue, por el Presidente de la Comisión de Gobierno, Concejal Delegado del Servicio, Inspector Jefe de la Guardia Municipal, Representante de la Delegación de Combatientes al trabajo, Secretario de este Excmo. Ayuntamiento.

Los ejercicios consistirán en:

- Lectura y escritura.
- Redacción de partes.
- Plano general de la ciudad.
- Preceptos de Policía Urbana comprendidos en las Ordenanzas Municipales.
- Deberes del Guardia de Policía Urbana.

El plazo para presentación de instancias es el de veinte días hábiles contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*.

Palencia 21 de Enero de 1947.—El Alcalde, *S. Rodríguez*. 137

##### ANUNCIO

Aprobado por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, el Padrón de Exacciones sobre Solares, para el actual ejercicio de 1947, se acordó exponerle al público en el Negociado de Arbitrios de la Corporación, durante quince días hábiles para que puedan formularse contra el mismo, reclamaciones, y que transcurrido este plazo, adquirirá el carácter de firme, sin que puedan hacerse modificaciones en las cuotas señaladas a los contribuyentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Enero de 1947.—El Alcalde, *S. Rodríguez*. 132